

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y la Resolución 000260 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General (E) del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso No. 140 del 5 de noviembre de 2021¹, se describió que, el 29 de octubre de 2021 la Línea 141 remitió un correo electrónico a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con el SIM 1762838258², donde se allegó el registro del reclamo en el que se da a conocer presuntos maltratos y negligencia de una madre comunitaria hacia los beneficiarios atendidos en el Hogar Comunitario de Bienestar "mis pequeñas travesuras" administrado por la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, ubicado en la calle 2 No. 1 B -120 en el corregimiento El Crucero del municipio de Sahagún del departamento de Córdoba, por lo que se recomendó realizar visita de inspección.

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante Acta de Reunión o Comité No 1 del 29 de marzo de 2022³ y el Plan de Acción del 29 de marzo de 2022⁴, preparó el plan de trabajo para una visita de inspección a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar de Bienestar - HCB.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que, la **FUNDACION TIERRA FIRME**, cuenta con personería jurídica otorgada por el ICBF Regional Sucre mediante la Resolución No. 0780 del 23 de abril de 2014, tal y como consta en la certificación dada por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Sucre⁵.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 3 de la carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folio 8 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folios 5 al 7 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folio 160 de la carpeta No. 1 de la Entidad

26 MAR 2025

RESOLUCIÓN No. 1191

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

Mediante Auto No. 09 del 29 de marzo de 2022⁶, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Visita de Inspección a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, los días 30, 31 de marzo y 01 abril del 2022, en la sede administrativa ubicada en la Calle 25 No. 2 - 38 barrio San Isidro del municipio de Santiago de Tolú y a una muestra de sus unidades de servicio en el departamento de Córdoba o donde se realice la administración y prestación del servicio, con el propósito de: "Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros por parte de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio."

La Visita de Inspección se efectuó los días referidos y, en consecuencia, allí se firmó el Acta de Inspección⁷, por los profesionales asignados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la inspección, y posteriormente se generó el Informe de Inspección del 29 de junio de 2022⁸ firmado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

El Informe de Visita de Inspección fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, bajo oficio con radicado No. 202210300000145481 del 30 de junio de 2022⁹ mediante correo electrónico del 01 de julio de 2022.¹⁰ De dicho informe de visita se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veinticuatro (24) hallazgos discriminados en su connotación en: ocho (8) sancionatorios y dieciséis (16) administrativos.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, con ocasión a los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección no presencial adelantada los días 30, 31 de marzo y 01 abril del 2022, para la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar de Bienestar - HCB, tal como consta en el Acta de Comité No. 07 de 2022¹¹.

Ahora bien, en desarrollo del Plan de Mejora por parte de la Fundación, el 18 de noviembre de 2022¹² el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad elaboró la Ficha de Verificación Documental — Cierre Plan de Mejora¹³ junto

⁶ Folio 9 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 11 al 33 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folios 37 a 72 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folio 73 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folio 82 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folio 90 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folio 122 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folios 123 al 136 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

con la Verificación de Soportes Documentales se conceptuó su cierre con incumplimiento, concepto comunicado electrónicamente a la Fundación mediante el radicado No. 202210300000290431 del 28 de noviembre de 2022¹⁴.

Posteriormente, el 10 de enero de 2023, mediante oficio bajo radicado No. 202210300000326671¹⁵ el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, mediante Auto No. 0161 del 20 de noviembre de 2024¹⁶, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** quien presuntamente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños y las niñas usuarios de la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar HCB, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección que fue realizada del 30 de marzo al 1 de abril de 2022.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Sucre envió citación para notificación personal del precitado Auto mediante Oficio de radicado No. 202458200000055721¹⁷ el cual se entregó a la dirección de correo electrónico de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** el 10 de diciembre de 2024, tal como reposa en el Acta de envío y Entrega de la empresa de correo certificado 472 S.A.¹⁸, allí se le indicó a la representante legal que contaba con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del oficio para comparecer a las instalaciones de la Dirección Regional ICBF Sucre para notificarse, así mismo se advirtió que en el evento de no comparecer, se procedería con la notificación por aviso, tal como lo consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La representante legal no compareció a notificarse personalmente, razón por la cual, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Sucre, surtió la notificación por aviso del acto administrativo a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** mediante oficio con radicado No. 202458200000059301¹⁹ entregado al correo electrónico de la Fundación el 23 de diciembre de 2024 junto a la copia íntegra del Auto de Cargos 0161 del 20 de noviembre de 2024, tal como consta en el Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico de la Empresa de Correo Certificado 472 S.A.²⁰

¹⁴ Folio 137 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁵ Folios 154 al 156 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folios 170 al 183 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁷ Folio 188 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folios 190 al 194 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁹ Folio 195 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁰ Folios 196 y 197 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del auto de cargos fue el 23 de diciembre de 2024, el término de quince días establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 26 de diciembre de 2024 y finalizó el 17 de enero de 2025, periodo en el cual la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** no radicó escrito de descargos, según consta en la respuesta emitida por el área de Correspondencia Nacional²¹ y la Dirección Regional ICBF Sucre.²²

Posterior a ello, a través del Auto de Trámite No. 0012 del 29 de enero de 2025²³ esta Dirección, resolvió: (I) **DECLARAR** agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**; y (II) **CORRER** traslado a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que presentara sus alegatos de conclusión.

A continuación, a través del oficio No. 202558200000003581²⁴, se procedió a remitir al representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, comunicación del Auto de Trámite No. 0012 del 29 de enero de 2025, de forma electrónica recibida el día 31 de enero de 2025.²⁵

Teniendo en cuenta que la fecha de comunicación del Auto de Trámite fue el 31 de enero de 2025, el término de diez días establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 3 de febrero de 2025 y finalizó el 14 de febrero de 2025, la señora MARÍA ESTELLA BONILLA ZUÑIGA, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, presentó escrito de Alegatos de Conclusión el día 11 de febrero de 2025²⁶.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, no presentó escrito de descargos, dentro del término legal establecido para ello.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, la representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, radicó escrito que contiene sus argumentos defensivos en etapa de alegatos, los cuales se basan en lo siguiente:

²¹ Folios 198 al 202 de la carpeta No. 1 de la Entidad
²² Folios 203 y 204 de la carpeta No. 1 de la Entidad
²³ Folios 206 y 207 de la carpeta No. 1 de la Entidad
²⁴ Folio 212 de la carpeta No. 1 de la Entidad
²⁵ Folio 214 de la carpeta No. 1 de la Entidad
²⁶ Folios 214 al 216 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

El argumento principal en el que se sintetizan los argumentos de defensa de la investigada se concreta en que afirma que los hallazgos por los cuales le están adelantando el Proceso Administrativo Sancionatorio, fueron subsanados en el año 2022, en aras de dar cumplimiento al plan de mejora establecido por el ICBF, describiendo en el documento las acciones que se llevaron a cabo por cada hallazgo e ítems.

Así mismo manifiesta que, acorde a los manuales operativos de la modalidad comunitaria empleados durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, los equipos interdisciplinarios no estaban contemplados para la prestación del servicio HCB, solo estaba contemplada la Madre Comunitaria del Hogar.

Por otro lado, asegura la Fundación que, la notificación del Auto de Cargos por medio de la empresa de envío 472, fue surtida el día 5 de febrero de 2025, y no en diciembre de 2024, tal como se expresa en el Auto de Trámite No. 0012 del 29 de enero de 2025.

Finalmente, requiere se abstenga de emitir acto administrativo alguno donde sancione a la FUNDACIÓN TIERRA FIRME, por cuanto se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al no valorar la información y documentación remitida en el marco del plan de mejoramiento, donde se subsanaron todos y cada uno de los hallazgos encontrados por esta última.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por la representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, en los alegatos de conclusión, así como las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General Procede a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar por sentado que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la fundación, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁷; y así mismo, se ha notificado en debida forma a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** por conducta de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

²⁷ "(...) **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

En ese sentido, a continuación procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0161 del 20 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno de los hallazgos formulados, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006, que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16²⁸ de la misma Ley.

4.1. Ejecución del plan de mejoramiento y violación al debido proceso

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la Fundación, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejoramiento el cual se cerró con cumplimiento.

Al respecto, el suscrito despacho considera necesario dejar por sentado que, el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

²⁸ **ARTÍCULO 16 Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los beneficiarios.

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y los Lineamientos Técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, toda vez que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la fundación investigada.

Página 7 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @IC3FColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

En este sentido, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre los días 30 de marzo a 1 de abril de 2022 en la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la Fundación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir la responsabilidad administrativa de la entidad ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejoramiento no posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, y en relación con los conceptos de “hecho superado” y “carencia actual de objeto” planteados en el marco de la subsanación de los hallazgos y el cierre del plan de mejoramiento, este despacho encuentra que tales categorías no son aplicables al presente procedimiento sancionatorio. Si bien se adoptaron acciones correctivas tras la visita de inspección, ello no modifica los efectos materiales que las irregularidades identificadas pudieron haber tenido sobre los derechos de los beneficiarios, ni elimina la antijuridicidad de la conducta reprochada. En caso de que los hallazgos sean declarados probados, el incumplimiento de los lineamientos y manuales del ICBF constituirá fundamento suficiente para la imposición de una sanción.

Por lo anterior, resulta erróneo considerar que existe un obstáculo que impida el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, cuyo objeto es determinar si los hechos constitutivos de hallazgos sancionatorios se configuraron y si ello implicó una vulneración normativa. La decisión que emita la Dirección General estará plenamente justificada en el marco del sistema jurídico, en coherencia con la Constitución y la ley, y en estricta observancia de los principios que rigen la protección de los derechos de los beneficiarios del servicio público de bienestar familiar.

Finalmente, es pertinente recordar que el Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que fundamentan su decisión, ya sea por inexistencia de la norma

Página 8 de 45

RESOLUCIÓN No.

1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

invocada, por falta de relación entre la norma y los hechos, o por errónea interpretación²⁹. En el presente caso, no se configuran tales presupuestos, dado que las normas aplicadas por esta Dirección General existen, son pertinentes y se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.

En los acápites siguientes se procederá a analizar cada hallazgo, considerando las normas presuntamente vulneradas, las pruebas aportadas y la afectación generada en la prestación del servicio. Bajo esta premisa, queda claro que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se incurre en falsa motivación por error de derecho ni se configura un hecho superado, y tampoco existe barrera u óbice para continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

4.2. De la notificación del Auto de Cargos

Dentro de los argumentos de defensa, asegura la Fundación que, la notificación del Auto de Cargos por medio de la empresa de envío 472, fue surtida el día 5 de febrero de 2025, y no en diciembre de 2024, tal como se expresa en el Auto de Trámite No. 0012 del 29 de enero de 2025.

No obstante lo anterior, una vez revisada la documentación que reposa dentro del presente proceso, y tal como este despacho ha señalado en el acápite de antecedentes, a fin de surtir la notificación del Auto No. 0161 del 20 de noviembre de 2024³⁰, mediante el cual se formularon cargos en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Sucre envió citación para notificación personal del precitado Auto mediante oficio de radicado No. 202458200000055721³¹ el cual se entregó a la dirección de correo electrónico de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** el 10 de diciembre de 2024, tal como reposa en el Acta de envío y Entrega de la empresa de correo certificado 472 S.A.³²

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la representante legal no compareció a notificarse personalmente, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Sucre notificó por aviso el acto administrativo a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** mediante oficio con radicado No. 202458200000059301³³ entregado al correo electrónico de la fundación el 23 de diciembre de 2024 junto a la copia íntegra del Auto de Cargos 0161 del 20 de noviembre de 2024, tal como consta en el certificado de Acuse de Recibido de Correo Electrónico de la Empresa de Correo Certificado 472 S.A.³⁴, quedando surtida la notificación el 24 de diciembre de 2024.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346). Sentencia del 29 de julio de 2021. CP: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

³⁰ Folios 170 al 183 de la Carpeta No. 1

³¹ Folio 188 de la Carpeta No. 1

³² Folios 190 al 194 de la Carpeta No. 1

³³ Folio 195 de la Carpeta No. 1

³⁴ Folios 196 y 197 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

Por consiguiente, debe mencionar este Despacho que, no es de recibo el argumento de la investigada, al señalar que la notificación del Auto de Cargos por medio de la empresa de envío 472, fue surtida el día 5 de febrero de 2025, y no en diciembre de 2024, pues como consta dentro del plenario, el aviso se entregó el 23 de diciembre de 2024, como se evidencia en la constancia allegada por la empresa de correo certificado.

Esto, en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establecen:

*"(...) **Artículo 3. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)***

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

(...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

4.3. Del equipo interdisciplinario de la modalidad Comunitario en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB

Al respecto menciona la investigada en su escrito de alegatos de conclusión que, acorde a los manuales operativos de la modalidad comunitaria empleados durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, los equipos interdisciplinarios no estaban contemplados

Página 10 de 45

www.ichf.gov.co

 @elcolombiano

 @ICBFColomb

 @icbfcolumbiaoficial

 ICBFColumbia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

para la prestación del servicio HCB, solo estaba contemplada la Madre Comunitaria del Hogar.

En esta línea, es necesario traer a colación lo dispuesto en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7, sobre los perfiles de los cargos para Hogares Comunitarios de Bienestar, los agrupados, y también los Integrales, a lo cual señala:

Tabla 14. Perfiles de cargos para Hogares Comunitarios de Bienestar y HCB Agrupados

CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN
Madre, padre Comunitario	Perfil	Se deben considerar todas las disposiciones definidas en el capítulo <i>Requisitos y perfil de la madre o padre comunitario</i> .

Fuente: construcción propia Dirección de Primera Infancia

Tabla 15. Perfiles de cargos para HCB Integrales

CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN
Coordinador general	Perfil 1	Profesional en el área de ciencias de la educación con titulación en educación de primera infancia, educación inicial, educación infantil o educación preescolar en el marco de lo establecido en la Resolución 02041 de 2016.
	Perfil optativo	Profesional en el área de ciencias de la educación con titulación en Educación especial, Educación comunitaria, Psicopedagogía, básica primaria, artes plásticas, escénicas o musicales o en las áreas de la lingüística y literatura. Profesional en el área de ciencias sociales y humanas con titulación en psicología, trabajo social y profesional en Desarrollo Familiar.

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN
Auxiliar administrativo o de sistemas	Experiencia	a. Un (1) año de experiencia laboral directa en coordinación pedagógica, en coordinación de trabajo con familias o comunitario, asesorar del desarrollo integral de la primera infancia, o como director, coordinador o jefe en programas o proyectos sociales para la infancia o instituciones educativas. b. Tres (3) años de experiencia profesional directa en trabajo pedagógico con niños y niñas en Primera Infancia y mujeres gestantes o en formación a familias. c. En caso de no contar con la experiencia requerida, se podrá tener en cuenta estudios, posgraduales en áreas de conocimiento relacionadas con Primera Infancia. Esta información posgradual equivale a dos (2) años de experiencia. Los literales b y c serán aprobados por el comité técnico operativo siempre y cuando la EAS demuestre que no es posible tener el profesional del numeral (a).
	Perfil 1	Técnico o tecnólogo en ciencias económicas, administrativas, sistemas, salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo.
Pedagogos	Experiencia	Un (1) año de experiencia laboral con funciones afines al cargo a desempeñar.
	Perfil operativo	Graduados de ciencias económicas, administrativas, con 6 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.
	Experiencia	Profesionales en pedagogía infantil, educación preescolar, educación inicial, educación infantil, educación especial y psicopedagogía. Un (1) año de experiencia profesional directa en trabajo pedagógico con primera infancia. Si el agente educativo viene prestando servicios en trabajo pedagógico con primera infancia, antes de obtener el título profesional, se podrá tener en cuenta esa experiencia, de lo contrario deberá cumplir con el año establecido posterior al título.
Profesional psico social	Perfil 1	Graduados en otras áreas como: educación artística y cultural, en educación física, recreación y deporte.
	Experiencia	Graduados en educación campesina y rural, educación comunitaria, orientación, educación popular, literatura, pedagogía de la madurez, etc.
	Perfil operativo	En cualquier caso, con experiencia profesional directa en dos (2) años en trabajo pedagógico con primera infancia.
	Perfil 1	Psicólogos, trabajadores sociales, profesionales en desarrollo familiar o psicopedagogía.
	Experiencia	Un (1) año de experiencia profesional con niños y niñas, familias o comunidades.
	Perfil Optativo 1	Para los LDES que atiendan grupos étnicos, podrán contar como experiencia en el perfil 1 los sociólogos o antropólogos.
Profesional psico social	Experiencia	Un (1) año de experiencia en intervención con familias y cuidadores, etc.
	Perfil 2	Profesionales en introducción y desarrollo comunitario con 2 años de experiencia relacionada con niños, niñas, familias o comunidades.
	Perfil Optativo 2	Graduados de psicología, psicopedagogía, trabajo social, desarrollo familiar o desarrollo comunitario, sociología o antropología con

En ese sentido, le asiste razón a la Fundación al afirmar que, el perfil del equipo interdisciplinario de los HBC, para el presente caso, está compuesto por el cargo de Madre o Padre Comunitario, no obstante, no comprende este Despacho la síntesis de este argumento, por cuanto al verificar los hallazgos que conforman los cargos endilgados y las normas endilgadas como incumplidas, no se le reprocha el incumplimiento de estos perfiles ni las condiciones de calidad del componente de talento humano.

Considerando esto, el ICBF no se referirá a profundidad sobre el tema del componente de talento humano, toda vez que no corresponde a los hechos reprochados e

26 MAR 2025

RESOLUCIÓN No.

1191

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

investigados en este trámite administrativo sancionatorio, y, por lo tanto, no son argumentos por los cuales se le exime de responsabilidad de los cargos formulados.

4.4. De la Caducidad

A continuación, considera pertinente este Despacho, referirse a la caducidad, por lo tanto, se debe indicar como primera medida, que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con 3 años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

Es así como es dable entender que, la norma citada expone dos supuestos en los que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración pública, a saber;

- a. El primero y como regla general es que se presenta una vez transcurrido tres años de ocurrido el hecho tipificable, es decir aquellas de ejecución inmediata.
- b. El segundo, establece que estos mismos tres años se contabilizan en hechos o conductas continuadas una vez cese su infracción o ejecución.

Como se podrá denotar, para cada uno de los numerales de los hallazgos integrantes de los cargos imputados se identificó que algunos, a pesar de parecer que tuvieron un momento donde fueron ejecutados instantáneamente, solo se tuvo conocimiento de los mismos al momento de la visita, la cual se realizó entre el **30, 31 de marzo**

Página 13 de 45

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

y **01 de abril de 2022**, como sus consecuencias, esto es, la afectación o puesta en peligro de derechos fundamentales, los cuales persistieron en el tiempo, lo que conllevó a que los hallazgos fueran considerados como **conductas continuadas**.

4.5. De los cargos en concreto

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los hallazgos que soportan los cargos formulados en el Auto No. 0161 del 20 de noviembre de 2024, de acuerdo con la visita de inspección que se realizara entre el **30, 31 de marzo y 01 de abril de 2022**, a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, así:

Este Despacho luego de verificar los hallazgos reportados como de naturaleza sancionatoria procedió a endilgar los siguientes cargos, los cuales serán estudiados teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y allegadas al proceso con el fin de determinar la responsabilidad o no en los mismos.

4.5.1. Frente al CARGO PRIMERO

El **CARGO PRIMERO** se encuentra sustentado en los hallazgos 1 y 2, de la siguiente manera:

"PRIMER CARGO.

La FUNDACIÓN TIERRA FIRME, incumplió presuntamente con las exigencias del Componente Técnico, establecidas en los lineamientos técnicos, administrativos, manuales técnicos y operativos, así como las guías técnicas establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en la Visita de Inspección que se efectuó los días 30 de marzo y 01 de abril de 2022, según lo dispuesto en el auto que la ordena, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria."

"Hallazgo 1. La Entidad Administradora no garantizó el derecho al desarrollo integral en la primera infancia para los niños usuarios de los HCB El Jardín y HCB Mi pequeño año, así como la finalidad del servicio toda vez que:

- 1.1. Las propuestas pedagógicas de las dos unidades de servicio no incluyeron todos los criterios de información relacionada con:
 - 1.1.1. Las intencionalidades pedagógicas
 - 1.1.2. Estrategias pedagógicas vinculando a las familias.
 - 1.1.3. Cómo hacer la planeación pedagógica
 - 1.1.4. Acciones de cuidado que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato.
 - 1.1.5. Cómo y cuándo hacer seguimiento y valoración al desarrollo de los niños.

Página 14 de 45

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 CBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

- 1.2. No realizó como es debido con las planeaciones pedagógicas llevadas a cabo durante el segundo semestre del año 2021 (en las dos UDS).
- 1.3. La planeación pedagógica correspondiente al mes de marzo 2022, del HCB El Jardín no cumplía con los criterios de información, toda vez que no incluyó:
 - Fecha de la experiencia pedagógica
 - Intencionalidad
 - Inicio, desarrollo y cierre
 - Recursos o materiales
 - Valoración de la experiencia posterior a la implementación de la experiencia pedagógica planeada.-
- 1.4. No se efectuó el análisis de manera posterior a la implementación de las experiencias pedagógicas de las planeaciones pedagógicas de los meses de febrero y marzo de 2022 del HCB Mi pequeño año.
- 1.5. No se evidenció el proceso de caracterización para la totalidad de los usuarios de los HCB El Jardín y HCB Mi pequeño año.
- 1.6. No se realizó el seguimiento al desarrollo, mínimo una vez al mes, para los usuarios de las dos (2) UDS en el segundo semestre del año 2021, ni la socialización de resultados a los padres de familia.

Así mismo,

- 1.6.1. No contaban con los registros de observación efectuados en lo transcurrido del año 2022.

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

- 1.7. No evidenció el desarrollo de espacios participativos con las madres comunitarias para nutrir la planeación y el seguimiento al desarrollo de los usuarios dado que no aportaron:
 - 1.7.1. Los registros de asistencia y actas que dieran cuenta del desarrollo de las jornadas de reflexión pedagógica en el año 2021 y al momento de la inspección en el año 2022 así como los compromisos y aportes para fortalecer el trabajo con los niños.
 - 1.7.1.1. El cronograma no contenía los propósitos, responsables y fechas de las jornadas correspondientes a la vigencia del contrato.

Hallazgo 2: La EAS no garantizó la corresponsabilidad a través de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos para los usuarios de los HCB El Jardín y HCB Mi pequeño año, toda vez que:

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

2.1. Se evidenciaron inconsistencias en la veracidad, calidad y oportunidad de la información suministrada en el Reporte Cuéntame de usuarios activos y los Registrados de Atención Mensual (RAM) así:

HCB EL JARDÍN

2.1.1. I.V.G. quien registró asistencia en RAM de los meses de febrero y marzo de 2022 no estaba relacionada en el aplicativo ICBF Cuéntame.

2.1.2. T.O. se registró dos veces en el aplicativo ICBF Cuéntame con diferentes datos de domicilio y la misma fecha de vinculación.

2.1.3. El Registro de Asistencia Mensual RAM no se encontraba diligenciado diariamente en la unidad de servicio, teniendo en cuenta que para el mes de marzo del año 2022 ya se había diligenciado la semana quinta hasta el día jueves.

HCB MI PEQUEÑO AÑO

2.1.4. P.H.S fue relacionada en el registro Cuéntame, pero no se identificó en los RAM de los meses de febrero y marzo de 2022, asimismo,

2.1.5. En el reporte Cuéntame no se identificó a E.E, O.A y ML quienes registraron asistencia en los meses de febrero y marzo 2022

2.2. No se identificó documentación que diera cuenta del cumplimiento de los criterios de focalización definidos en la Guía ICBF para la formalización del cupo para los siguientes usuarios:

HCB EL JARDIN

2.2.1 D.G.M

2.2.2 T.A.O.M

2.2.3 Z.P.V.M.

HCB MI PEQUEÑO AÑO

2.2.4 A.G.G.M

2.2.5 S.C.R.

2.2.6 L.G.L.F.

2.2.7 D.S.P.G."

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis del CARGO PRIMERO conjuntamente con el hallazgo 1 y 2, y sus ítems, respectivamente, a lo cual desde ya se advierte, conlleva a concluir que los mismos serán declarados desestimados y no serán tenidos en cuenta al momento de resolver de fondo la presente investigación.

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

Una vez aclarado lo anterior, se inicia el presente análisis, señalando que la estructura del **hallazgo 1**, y en concordancia con lo referenciado en el Auto de Cargos No. 0161 del 20 de noviembre de 2025, en el marco de la acción de inspección llevada a cabo entre el 30 de marzo y el 1 de abril de 2022, la conducta reprochada reclama una obligación de implementar las acciones pedagógicas, dentro del proceso de atención para los niños y niñas, usuarios del Hogar Comunitario de Bienestar El Jardín y Hogar Comunitario de Bienestar Mi Pequeño Año.

Lo descrito, puesto que, la Fundación no llevó a cabo las propuestas y planeaciones pedagógicas con los criterios de información, como tampoco, la realización del proceso de caracterización, registros de observación, registros de asistencia y actas que dieran cuenta del desarrollo de las jornadas de reflexión pedagógica, y finalmente el cronograma no contenía los propósitos, responsables y fechas de las jornadas correspondientes a la vigencia del contrato.

Lo propio, conforme a lo requerido tanto en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7, como en el ANEXO ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN O AJUSTE DE LA PROPUESTA PEDAGÓGICA EN LOS SERVICIOS DE LAS MODALIDADES FAMILIAR Y COMUNITARIA DEL ICBF, versión 1.

Ahora, como puede observarse si bien con el accionar y/u omisión de la Fundación se incurrió en un incumplimiento de la normatividad aplicable para su operación dentro de la modalidad Comunitario en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB, no es menos cierto que, los hechos relacionados en los hallazgos que conforman el cargo primero, hacen relevancia a situaciones operativas, más específicamente al lleno de requisitos de documentos, que debían contener unos criterios, registros y propósitos.

Por otro lado, nos encontramos con el **hallazgo 2**, que tiene como fundamento las inconsistencias en la veracidad, calidad y oportunidad de la información suministrada en el Reporte Cuénteme de usuarios activos y los Registrados de Atención Mensual (RAM); y la falta de documentación que diera cuenta del cumplimiento de los criterios de focalización definidos en la Guía ICBF para la formalización del cupo de algunos usuarios de la muestra.

Así las cosas, y con el propósito de entender a profundidad los hechos descritos en el hallazgo objeto de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en la normatividad señalada como infringida en el cargo, así:

Al respecto el LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7, contempla que, la información referida a la prestación del servicio y la

Página 17 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @IC3FCo'ombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFCck mba

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

población beneficiaria del mismo debe ser registrada en el Sistema de Información Cuéntame, de acuerdo con lo definido en los módulos y procedimientos del Manual Sistema de Información Cuéntame.

A su vez el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7, menciona que, la focalización es entendida como el "proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable", por ello, se afirma que se convierte en un insumo básico para lograr que la población atendida en los servicios de la modalidad llegue a grupos específicos y efectivamente a la población seleccionada como priorizada.

De la misma manera, establece el mencionado manual que, para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, las madres o padres comunitarios deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) y cargarlo en el sistema de información Cuéntame. Este documento debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS. Lo anterior, teniendo en cuenta que el RAM es un documento oficial por el cual la supervisión/interventoría determina los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales.

Por su parte, la GUÍA PARA LA FOCALIZACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE PRIMERA INFANCIA, versión 3, establece como criterios de focalización, para la identificación, priorización y selección de los usuarios en los diferentes servicios, para la atención a prestar a los potenciales usuarios está dada en función de parámetros de elegibilidad e inclusión con los cuales se puedan brindar un servicio de primera infancia a las niñas y niños que más lo necesitan.

De acuerdo con lo anterior, la relevancia del registro de la información en el Sistema de Información Cuéntame se fundamenta en la identificación de los requerimientos de asistencia técnica, recurso humano, procesos de cualificación, entre otros, que requiera el servicio.

En ese sentido, considera este Instituto que, aunque la norma citada impone una obligación al operador, por una parte, de registrar la información referida a la prestación del servicio y la población beneficiaria en el Sistema de Información Cuéntame, y por otra, el cumplimiento de los criterios de focalización para la formalización de cupos, de la lectura minuciosa de los ítems del hallazgo, hacen referencia a irregularidades encontradas en el mencionado sistema de información, como también, a la falta de soporte documental de la aplicación de ciertos criterios de focalización.

Página 18 de 45

www.icbf.gov.co

 atencion@icbf.gov.co

 [@ICBFColombia](https://twitter.com/ICBFColombia)

 [@icbfcolombiaoficial](https://www.facebook.com/ICBFColombia)

 [ICBFColombia](https://www.facebook.com/ICBFColombia)

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

En consecuencia, resulta imperioso referir que, la Ley 1098 de 2006, "Por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia", conforme a lo descrito en su artículo primero, tiene como finalidad garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo, que crezcan en el seno de una familia y en donde prevalezca el reconocimiento a la igualdad, su dignidad humana y a no ser discriminados; en ese orden, el compendio normativo establece tanto normas sustantivas como procesales enfocadas en su protección integral, de acuerdo con sus derechos y libertades consagradas tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados, exigiendo tanto de la familia, la sociedad y el Estado su garantía y protección.

De este modo, y habida cuenta de la importancia en garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 7 de la referida ley, establece el concepto de protección integral como: "(...) el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior (...)".

Así y visto desde el enfoque garantista, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes exige que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales al momento de la toma de una decisión deban aplicar el principio de primacía de su interés superior; en este sentido, y como garantía del derecho al debido proceso de la Fundación se tiene que, de acuerdo con los supuestos de los hallazgos 1 y 2 que conforman el CARGO PRIMERO, en el ejercicio de valoración en relación con la afectación de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, encuentra este Despacho que no tienen la magnitud y/o alcance administrativo de afectar de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios, toda vez que al no existir una vulneración real, este Despacho resuelve que estos hallazgos no serán tenidos en cuenta al momento de resolver de fondo la presente investigación.

4.5.2. Frente al CARGO SEGUNDO

El **CARGO SEGUNDO** se encuentra sustentado en los hallazgos 4, 5 y 6, de la siguiente manera:

"SEGUNDO CARGO:

La FUNDACION TIERRA FIRME desatendió presuntamente las exigencias del Componente Técnico en su PROCESO ATENCIÓN SALUD Y NUTRICIÓN, incumpliendo al parecer los lineamientos, manuales técnicos y operativos así como las guías técnicas establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en la Visita de Inspección que se efectuó los días

Página 19 de 45

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

30 de marzo y 01 de abril de 2022, según lo dispuesto en el auto que la ordena, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria.

- ANÁLISIS DEL HALLAZGO 4

"El operador no presentó soportes del acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud:

4.1. HCB EL JARDIN

4.1.1. No presentó certificado de crecimiento y desarrollo para:

- M.A.Z de 3 años de edad
- E.S.P.V 2 años y 8 meses.
- E.G.M de 2 años y 6 meses de edad
- D.G.M de 4 años y 4 meses de edad..
- D.M.S 2 años 4 meses
- A.L.V de 2 años y 11 meses.

4.1.2. No presento valoraciones para odontología de:

- T.A.O.M de 3 años y 9 meses.
- K.A.V.M de 4 años y 7 meses
- E.G.M de 2 años y 6 meses
- D.G.M de 4 años y 4 meses.
- D.M.S 2 años 4 meses
- A.L.V de 2 años y 11 meses.

4.1.3. No presentó carné de vacunación de:

- E.G.M de 2 años y 6 meses.
- D.G.M de 4 años y 4 meses.
- D.M.S 2 años 4 meses
- A.L.V de 2 años y 11 meses.

4.1.4. No presento certificado de agudeza visual para:

- I. V.G. de 4 años y 10 meses.

4.1.5. No presentó certificado de agudeza auditiva para:

- S.Y.V.M de 4 años de edad
- T.A.O.M de 3 años y 9 meses
- M.A.Z.M de 3 años
- K.A.V.M de 4 años y 7 meses
- I.V.G de 4 años y 10 meses
- E.S.P.V de 2 años y 6 meses
- E.G.M de 2 años y 6 meses
- D.G.M de 4 años y 4 meses
- C.S.G.V de 2 años

Página 20 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 icbfColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

- Z.P.V.M de 2 años y 2 meses
- D.M.S 2 años 4 meses
- A.L.V. de 2 años y 11 meses.

4.2. HCB MI PEQUEÑO AÑO

4.2.1. No presentó certificado de crecimiento y desarrollo para:

- O.S.A.B de 3 años y 8 meses.
- P.H.S.C de 4 años y 8 meses.

4.2.2. No presentó valoraciones de odontología para:

- A.G.G.M de 4 años y 7 meses.
- P.H.S.C de 4 años y 8 meses.
- S.C.R de 3 años y 6 meses.
- M.J.R.C de 3 años y 5 meses
- S.S.F.M de 3 años y 6 meses.
- P.L.A de 2 años y 9 meses.
- D.S.P.G. de 4 años.
- O.S.A.B de 3 años 8 meses.
- E.S.E.A de 2 años y 3 meses.

4.2.3. No presentó carné de vacunas para:

- A.P.U de 3 años y 9 meses.
- O.S.A.B de 3 años y 8 meses.
- E.S.E.A de 2 años y 3 meses.

4.2.4. No presentó examen de agudeza visual para:

- A.G.G.M de 4 años y 7 meses.
- P.H.C.S de 4 años y 8 meses.
- D.S.P.G de 4 años.
- O.S.A.B de 3 años y 8 meses.

4.2.5. No presentó examen de agudeza auditiva para:

- A.G.G.M de 4 años y 7 meses.
- P.H.S.C de 4 años y 8 meses.
- S.C de 3 años y 6 meses
- M.J.R.C de 3 años y 5 meses.
- S.S.F.M de 3 años y 6 meses.
- P.L.A de 2 años y 9 meses
- L.G.L.F de 2 años y 5 meses.
- N.J.P.G de 3 años y 3 meses.
- D.S.P.G de 4 años
- A.P.U de 3 años y 9 meses.
- M.L.A de 3 años y 2 meses.
- O.S.A.B de 3 años y 8 meses."

Página 21 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

En atención a la estructura del hallazgo, la omisión que se reprocha al operador, se relaciona, con la no presentación de soportes del acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud, tales como el certificado de crecimiento y desarrollo, valoraciones para odontología, carné de vacunación, certificado de agudeza visual, certificado de agudeza auditiva, certificado de crecimiento y desarrollo, valoraciones de odontología, carnet de vacunas, examen de agudeza visual y examen de agudeza auditiva.

En ese sentido, el instituto mediante el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7, describió la ruta del proceso de atención la cual se encuentra compuesta por la conformación del archivo de las niñas y los niños el cual debe contener unos documentos básicos, como:

Tabla 1. Documentos básicos del usuario

DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN ^B
Fotocopia del documento de identidad del usuario según corresponda su grupo de edad (legible, sin tachones, ni enmendaduras)	Formalización del cupo	Una sola vez
Fotocopia de los soportes que den cumplimiento de alguno de los criterios establecidos en la guía para la focalización de usuarios de los servicios de Primera Infancia	Formalización del cupo	Una sola vez
Documento que acredite la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud vigente, el cual puede ser: - Soporte de la afiliación generado del sitio web ADRES - Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) - Certificado emitido por la Entidad Prestadora de Salud (EAPB) o por la Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud (EAPB). - En las afiliaciones al régimen especial de salud se valida el carné o la certificación emitida por la entidad administradora.	- Formalización del cupo - Seguimiento	Actualizar en caso de cambio de EAPB. Si es traslado, puede servir un soporte que indique que se encuentra en trámite. Este soporte se actualiza cada 6 meses.
Fotocopia de la certificación de la valoración integral en salud o documento que acredite la participación en el programa de prevención y promoción de la salud, emitido por una institución adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud.	Seguimiento	Conforme a la normativa vigente en la materia y edad del usuario
Fotocopia del carné de vacunación, de acuerdo con el esquema nacional de vacunación según la edad, de acuerdo con el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) vigente, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.	Seguimiento	Según la edad del usuario
Fotocopia del diagnóstico médico asociado a la discapacidad (en las situaciones que aplica), el cual no es requisito para el ingreso, pero sí para el seguimiento en el proceso de la atención. A través de la entidad territorial correspondiente y/o EAPB, se sigue apoyando la consecución del certificado de discapacidad, en el marco de la Resolución 533 de 2018 del Ministerio de Salud o normas que lo sustituyan, complementen, modifiquen o hagan sus veces.	Seguimiento	Una sola vez, solo para las situaciones que aplica
Para identificar lugar de residencia, fotocopia de un recibo de servicio público cuando sea necesario (aplica para zona urbana, y en zona rural solo si se cuenta con servicios públicos)	Formalización del cupo	Al inicio y en caso de cambio de residencia

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6

DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN ²²
Fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.	Formalización del cupo	Una sola vez
Certificado de pertenencia a comunidad indígena, afrodescendientes, raizales, palenqueros y Rrom o que se ha autodeclarado como tal, expedido por la autoridad competente. En caso de requerir validación, se podrá remitir al Ministerio del Interior.	Formalización del cupo (cuando aplique)	Una sola vez, solo para los casos en los que aplique.
Fotografía de la niña o el niño.	Formalización del cupo	Esta fotografía podrá ser digital y estará a cargo de la EAS, y reposará en la carpeta de cada usuario.
Certificado de asistencia a consulta de salud bucal. No es requisito para ingreso.	Seguimiento	Aplica para mayores de seis (6) meses o según se establezca en la normativa vigente. Se debe asistir a los controles cada 6 meses.
Certificado del examen de agudeza visual. No es requisito para ingreso.	Seguimiento	Aplica para niñas y niños al cumplir los 4 años, o según se establezca en la normativa vigente.
Certificado de asistencia a tamizaje auditivo. No es requisito para ingreso.	Seguimiento	Aplica para niñas y niños menores de 5 años, o según se establezca en la normativa vigente.
Formato Ficha de Caracterización para los Servicios de Atención a la Primera Infancia (en físico o en digital).	Seguimiento	De acuerdo con la orientación del estándar 2
Acta de compromiso de corresponsabilidad de los padres, madres de familia o adultos cuidador	Formalización del cupo	Una sola vez Diseñada por la EAS

Fuente: construcción propia- Dirección de Primera Infancia.

Es así como, el propósito del proceso de atención es verificar la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y la implementación de acciones para la promoción de la vacunación. Para lo cual, en los casos en los que el esquema se encuentre incompleto, se debe realizar orientación y seguimiento a la familia, cuidadores y mujer gestante y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda.

Es claro el contenido del manual, al señalar que, en la UDS se debe encontrar el soporte físico o digital de la asistencia de todas las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud, y el esquema nacional de vacunación, según la edad.

Para el caso de que no se tenga el soporte de la aplicación del esquema nacional de vacunación de todas las niñas y niños, señala el manual arriba citado que, la UDS debe contar con el registro de novedades diligenciado por el profesional en salud o nutrición en los HCB Integrales, y en los HCB y HCB Agrupado, debe hacerlo la madre o el padre comunitario.

Por su parte, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5, establece la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida, de la siguiente manera:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

Tabla 12
Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida.

CURSO DE VIDA/GRUPOS DE EDAD		INTERVENCIÓN SEGÚN RIAS
PRIMERA INFANCIA	Recién Nacido	Cuidados inmediatos del recién nacido
		Valoración y detección temprana de alteraciones en la salud del recién nacido
		Promoción de la adopción de prácticas de cuidado para la salud del recién nacido.
		Promoción el ejercicio del derecho a la salud
	Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días	Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional)
		Valoración de las prácticas alimentarias
		Fortificación casera con micronutrientes
		Suplementación con micronutrientes
		Desparasitación intestinal
		Valoración de la salud bucal
		Valoración de la salud auditiva y comunicativa
		Valoración de la salud visual
		Valoración de la salud mental
		Valoración de la salud sexual
		Vacunación según esquema vigente
		Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral
		Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias

CURSO DE VIDA/GRUPOS DE EDAD		INTERVENCIÓN SEGÚN RIAS
	Niñas y niños de 6 a 11 años de edad	Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional)
		Valoración del estado nutricional y antropométrico
		Valoración de la salud bucal
		Valoración de la salud auditiva y comunicativa
		Valoración de la salud visual
		Valoración de la salud mental
		Valoración de la salud sexual
		Vacunación según esquema vigente
		Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral
		Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias

Por otro lado, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia en el Acta de Visita de Inspección numerales 2.4., 2.4.1. y 2.4.1.1., lo siguiente:

“2.4. COMPONENTE DE SALUD Y NUTRICIÓN.

2.4.1. Valoración en medicina (Crecimiento y desarrollo, carne de vacunación, odontología, agudezas visual y auditiva)

Se revisaron en total carpetas de atención de la UDS “el Jardín” y 12 carpetas de la UDS “mi primer Año”, no se evidencio carpetas con acta de compromiso de los padres para traer la documentación.

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

2.4.1.1. "El Jardín"

	de Nombre usuario	Edad	Crecimiento y desarrollo	Odonatología	vacunas	Agudeza Visual	Agudeza auditiva	Observaciones
1.	S Y V M	4 años	última valoración 20/01/2021	última valoración 11/02/2022	vacunas ok hasta los 4 años.	certificado del 11/02/2022	no presenta	
2.	T A C M	3 años 9 meses	última cita agosto 2021.	no presenta	vacunas ok 3 años	no presenta	no presenta	
3.	M A Z M	3 años	última cita 03/03/2020	última valoración 15/03/2022	ok vacunas 3 años	no presenta	no presenta	
4.	K A V	4 años 7 meses	última valoración 05/11/2021	no presenta.	ok vacunas 4 años	ok 11/02/2022	no presenta	
5.	E V C	4 años 10 meses	última valoración 17/39/	no presenta.	hasta los 6 meses	no presenta.	no presenta.	nacionalidad venezolana.
6.	E F	2 años 6 meses	agosto 2020	última valoración 11/02/2022	came de vacunación hasta los 12 meses no presenta de los 6 meses	certificado del 11/02/2022	no presenta	nacida en Venezuela
7.	E G M	2 meses 6 meses	no presenta	no presenta	no presenta	no presenta	no presenta.	cuenta con certificado RUMV
8.	E G M	4 años 4 meses	no presenta	no presenta	no presenta	certificado del 11/02/2022	no presenta.	nacionalidad venezolana, cuenta con certificado RUMV
9.	C G V	2 AÑOS	última valoración 03/09/2021	última valoración 11/03/2022	ok hasta los 24 meses	certificado del 11/02/2022	No Presenta	
10.	V M F	2 años 2 meses	última valoración 01/02/2022	última valoración 11/02/2022	Vacunas completas	certificado del 11/02/2022	No Presenta	
11.	D M S	No envían documentación, usuarios registrado en el CUENTAME						
12.	A V	No envían documentación, usuarios registrado en el CUENTAME						

2.4.1.2. UDS "Mi primer año"

	de Nombre usuario	Edad	Crecimiento y desarrollo	Odonatología	vacunas	Agudeza Visual	Agudeza auditiva	Observaciones
1	G M G	4 años 7 meses	Última valoración 28/02/2022	No presenta	Ok completo hasta los 4 años	No presenta	No presenta	
2	S O M	No envían documentación, usuarios registrado en el CUENTAME						

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

3	C R S	3 años 5 meses	Última valoración 13/07/2021	No presenta	OK hasta los 3 años	No presenta	No presenta	
4	R C M	3 años 5 meses	Última valoración 25/10/2021	No presenta	OK hasta los 3 años	No presenta	No presenta	
5	H S	3 años 6 meses	Última valoración 22/02/2022	No presenta	OK hasta los 3 años	No presenta	No presenta	
6	L A	2 años 9 meses	Último control 21/02/2022	No presenta	OK vacunas hasta los 24 meses	No aplica	No presenta	
7	L F G	2 años 5 meses	Última valoración 26/10/2021	Última valoración 21/10/2021	OK completo hasta los 24 meses	No aplica	No presenta	
8	P N	3 años 3 meses	Última valoración 11/02/2022	No presenta	OK hasta los 3 años	No presenta	No presenta	
9	P G C	4 años	Última valoración 27/04/2021	No presenta	OK vacunas hasta los 4 años	No presenta	No presenta	
10	P U A	3 años 9 meses	Última valoración 20/09/2021	Última valoración 21/10/2021	No presenta	No presenta	No presenta	
11	M A	3 años 2 meses	Última valoración 04/02/2022	Última valoración 04/12/2021	OK hasta los 3 años	No presenta	No presenta	No se encuentra el CUENTAME
12	C S B	3 años 6 meses	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No se encuentra el CUENTAME
13	E E A	2 años 3 meses	25 DE OCTUBRE DEL 2021	No presenta	No presenta	No aplica	No presenta	No se encuentra el CUENTAME

Así las cosas, encuentra este Despacho que, efectivamente la Fundación no garantizó el soporte de acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta de atención en salud, esto, debido a que del material probatorio recaudado durante la visita en el HCB EL JARDIN y en el HCB MI PEQUEÑO AÑO, para algunos no se presentó certificado de crecimiento y desarrollo, valoraciones para odontología, carné de vacunación, certificado de agudeza visual, certificado de agudeza auditiva, certificado de crecimiento y desarrollo, valoraciones de odontología, carnet de vacunas, examen de agudeza visual y examen de agudeza auditiva.

En virtud de lo anterior, el incumplir con el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7, y la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5, (de acuerdo con los numerales descritos en el cargo segundo hallazgo 4) puso en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 27. "Derecho a la salud"; y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia", toda vez que, no se presentaron soportes del acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta de atención en salud, de ahí que se concluya **probado el hallazgo 4 en todos sus ítems, del CARGO SEGUNDO.**

- ANÁLISIS DEL HALLAZGO 5

RESOLUCIÓN No.

1191 26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

"La EAS no garantizó el cumplimiento de los criterios para garantizar la calidad e inocuidad de las materias primas dado que:

5.1. En el HCB "Hogar mi pequeño año" se entregó un ñame partido en la mitad con presencia de hongos y una papaya para la semana, la cual no contaba con un estado de madurez aceptable para el consumo.

5.2. En el HCB "Mis Pequeñines" se entregó un ñame partido en la mitad para la semana y, naranjas las cuales no contaban con un estado de madurez aceptable para el consumo.

Los alimentos suministrados por la EAS no eran de calidad y cantidad conforme lo requerido en el ciclo de menú, según lo manifestado por una muestra de madres comunitarias a través de llamadas telefónicas, realizadas por el equipo auditor".

En el hallazgo 5 bajo estudio, se evidencia que el cargo en este sentido, tiene como fundamento, la falta de garantía del cumplimiento de los criterios para la calidad e inocuidad de las materias primas por cuanto se evidenció en el HCB "Hogar mi pequeño año", la entrega de un ñame partido en la mitad con presencia de hongos y una papaya para la semana, la cual no contaba con un estado de madurez aceptable para el consumo; y en el HCB "Mis Pequeñines" se entregó un ñame partido en la mitad para la semana y, naranjas las cuales no contaban con un estado de madurez aceptable para el consumo.

Es así como, se considera que los alimentos suministrados por la EAS no eran de calidad y cantidad, conforme lo requerido en el ciclo de menú.

En este punto se recuerda que, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7, contempla que en el componente de salud y nutrición, se generan acciones con las que se promueve el desarrollo integral de niñas y niños en Primera Infancia, y espacios que promuevan y respeten los derechos de niñas y niños desde su gestación, en el que se propicien prácticas de alimentación adecuadas y la adopción de hábitos de vida saludables, a través de experiencias pedagógicas que aporten al desarrollo integral con base en las características de los territorios, la cultura y tradiciones. Es así como, desde el componente se busca contribuir con la garantía del derecho a una alimentación adecuada y saludable a través del uso y suministro de alimentos frescos y naturales a los usuarios.

Adicionalmente, y respecto a los ciclos de menú, la norma señala la necesidad de que sean elaborados por el nutricionista de la EAS en los HCB Integrales y por el nutricionista del ICBF Regional o Zonal en los HCB y HCB Agrupados, acorde a los hábitos alimentarios y necesidades de las niñas y niños atendidos.

Página 27 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @IC3FCOmbia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

Así mismo, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF V5, establece que, “el recibo de materias primas e insumos para la preparación y servido de alimentos debe realizarse en lugar limpio y protegido de la contaminación ambiental. El horario de recibo no debe interferir con el de distribución de alimentos o preparaciones. En el punto de preparación debe encontrarse debidamente archivada la requisición de alimentos y adicionalmente mantener el control sobre el inventario de los productos.”

De igual modo, y respecto a las condiciones generales para el recibo de alimentos establece la Guía que:

“El manipulador de alimentos debe conocer y verificar el cumplimiento de los criterios mínimos de aceptación para cada grupo de alimentos, así:

ALIMENTO	ACEPTACION	RECHAZO
CARNES DE RES, CERDO Y TERNERA	Fresca, firme y elástica al tocarla. Res: color rojo púrpura. Cerdo: color ligeramente rosado. Libre de todo tipo de suciedad. Magra Olor característico de producto fresco. Temperatura: Refrigerada a 4°C o menos o congelada a -18°C o menos (de acuerdo con tiempo de uso).	Carne verdosa o café oscuro, descolorida. Superficie viscosa, babosa o con lama. Superficie sanguinolenta con puntos blancos o verdes. Mal olor. Sin refrigerar y a más de 4°C o con signos de descongelamiento. Con alto porcentaje de grasa
POLLO	Color rosado pálido, piel brillante Se debe comprar preferiblemente congelado, en caso de compra en fresco la temperatura de recibo entre 1°C y 4°C Solo se acepta pechuga o pierna perni Temperatura: Refrigerada a 4°C o menos o congelada a -18°C o menos (de acuerdo a tiempo de uso)	Blanco, flácido, coloración púrpura o gris de la piel. Olor agrio o rancio. Sin refrigerar y a más de 4°C
PESCADOS	Agallas rojo-brillantes y húmedas y ojos saltones, brillantes, húmedos y cristalinos. Carne firme y elástica Sin presencia de olor fuerte Debe llegar en bolsas plásticas, al interior de canastillas limpias. Refrigerado a 4°C o menos, o congelado a -18°C o menos. Solo se permite el uso del cuerpo del pez sin cola y cabeza	Agallas grises o verdosas, ojos secos y hundidos. Carne flácida y blanda. Si queda la huella de los dedos impresa. Olor agrio y amoniacal. Sin refrigerar y a más de 4°C, o con signos de descongelamiento.
LECHE	Pasteurizados y con olor característico. Sabor: Dulce. Apariencia: Sin partículas extrañas Empaque original en buen estado y con fecha de caducidad sin cumplirse. Refrigerados a temperatura entre 1°C y 4°C	Sin pasteurizar y con olores extraños. Rancio. Apariencia: con partículas extrañas y/o moho Con recipientes o envases en mal estado. Sin fecha de caducidad o ya vencida. Sin refrigerar y a más de 4°C

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

ALIMENTO	ACEPTACIÓN	RECHAZO
	La leche en polvo no debe estar reempaquetada y se deben tener los cuidados en almacenamiento de productos secos.	
QUEZO	Color uniforme, textura firme y sabor característico. Elaborado con leche pasteurizada. Color blanco característico. Oloro característico al producto fresco. Sin huecos y compacto, de textura semiblanda. Empacado en bolsas transparentes con nombre del fabricante, registro sanitario y fecha de vencimiento. Temperatura de entre 14°C y 4°C.	Oloro rancio. Condiciones de higiene deficientes del vehículo de transporte, conatos u operarios de distribución. Color y olor diferente al característico del producto fresco. Aspecto seco, consistencia dura. Presencia de impurezas o mohos. Empaque averiado o inflado. Temperatura superior a 4°C. Sin Registro Sanitario, sin fecha de vencimiento o fecha caducada.
HUEVOS	Cáscara limpia y completa sin roturas. Sin anomalías en la cáscara. Peso adecuado. Sin presencia de excremento.	Quebrado, manchado y con excremento o heces.
ENLATADOS	Letas en buen estado, sin abolladuras u oxidación. De un fabricante confiable. Con fecha de vencimiento y número de lote.	Letas abolladas, oxidadas, con derrames o espumamientos, hinchadas o picadas. Sin número de lote, fecha de vencimiento o fecha ya caducada.
ALIMENTOS SECOS	Empaque en buen estado, limpio e íntegro. Sin señales de insectos o materia extraña. Con fecha de vencimiento y número de lote. Para el caso de productos de panadería el aspecto poroso, homogéneo, corteza de color uniforme. Color y sabor agradable.	Empaque perforado, roto, con humedad o con presencia de moho. Restos de insectos o material extraño. Sin número de lote, fecha de vencimiento o fecha ya caducada.
FRUTAS Y VERDURAS	Limpias, sin magulladuras o grietas, sin manchas café, sin moho. Oloro normal. Tejidos firmes. De buen color de acuerdo a la característica de la variedad. Libres de lesiones, insectos o cualquier sustancia extraña. Grado de madurez adecuado.	Sucias. Descompuestas. Con magulladuras. Con moho. Con presencia de material extraño. Sobremadura.
TUBERCULOS	Los tubérculos deben estar sanos, limpios razonablemente libres de tierra adherida, libre de parásitos, de buen color, bien formados y desmenuzados, en perfecto estado de conservación, sin brotes.	Descompuestos. Con parásitos. Presencia de moho.

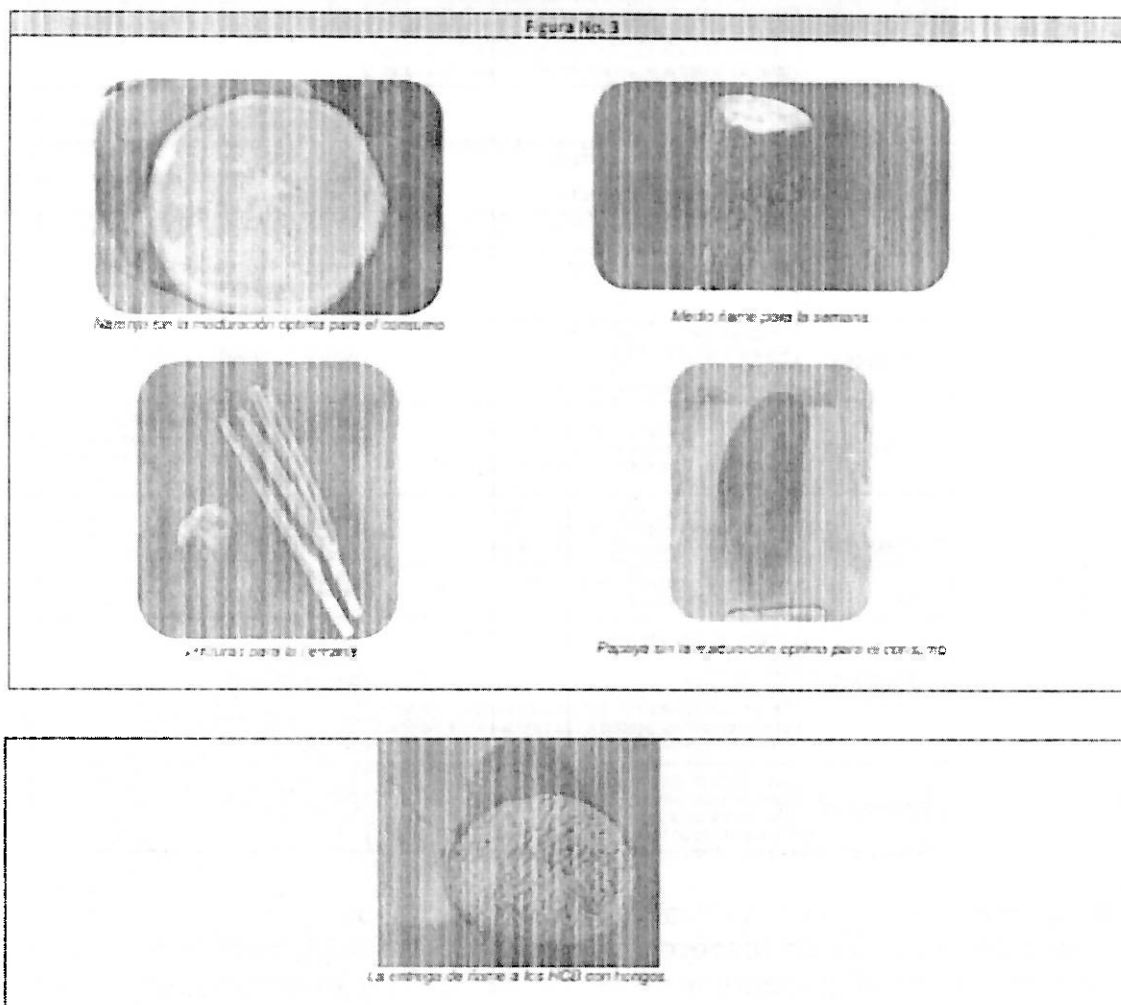
Al respecto, y una vez verificada la información que contiene el Acta de Visita en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo corroborar que la Fundación no cumplió con lo consagrado en la minuta patrón establecida por el Centro Zonal de Sahagún, esto dado a que el mercado suministrado por parte de la EAS no llega en las condiciones de la minuta patrón, en tanto se encontró:

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**



Del citado análisis, y visto desde la perspectiva del componente de salud y nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad Comunitario en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB a cargo de la fundación se tiene que la misma, no dio cumplimiento al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 y la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF V5, que establece las condiciones de inocuidad y calidad que deben manejarse en el servido de alimentos como medios de prevención del riesgo para la salud de los usuarios.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el operador y los argumentos que pretenden eximir su responsabilidad frente al hallazgo identificado, no tienen vocación de prosperidad como quiera que se trata de soporte del programa de selección de los

Página 30 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiano

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiano

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

proveedores, del registro de control y rechazo de materias primas e insumos, diligenciado para el último mes posterior a la recepción del informe, y formatos y registros de auditorías de calidad de proveedores, que fueron diligenciadas con posterioridad a la visita y como cumplimiento de las acciones correctivas del plan de mejoramiento y que, en todo caso, no impidieron por sí misma la materialización de la conducta que se identificó en un tiempo, modo y lugar específico, antes descrito y que además del contenido del acta, tienen respaldo documental en las imágenes capturadas en la visita.

De allí que, dicho incumplimiento puso en peligro derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en lo que corresponde a los artículos **24. Derecho a los alimentos**, y el **27. Derecho a la salud**, por cuanto, no se garantizó el acatamiento de los estándares de cumplimiento de los criterios para la calidad e inocuidad de las materias primas. **Por lo anterior, el Despacho declara PROBADO el hallazgo 5 y sus ítems del CARGO SEGUNDO.**

- **ANÁLISIS DEL HALLAZGO 6**

"El operador no cumplió con la variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús de conformidad con lo siguiente:

6.1. En los HCB "El jardín", "Mi pequeño año", "Hogar mi pequeño mundo" y "Los pequeñines" solo se entregó una (1) berenjena, un (1) pimentón y una (1) rama de cebolla larga como verduras para la semana.

6.2. En cada unidad de servicio se entregaron cinco (5) unidades de huevos para ser suministrados a diez (10) beneficiarios.

6.3. A ninguno de los HCB, les entregaron queso, alimento que se encontraba en el ciclo de menú.

6.4. Superaron el número de intercambios y no aportaron todos los grupos de alimentos, así:

6.4.1. En el Refrigerio reforzado de la mañana según ciclo de menú se debía ofrecer:

Refresco de banano con leche y Sándwich de pollo.

- El HCB El jardín ofreció: Mandarina, Banano y Colada de maíz, no ofrecieron los grupos de alimentos proteína ni cereal.
- El HCB Mi pequeño Año ofreció: Colada, Banano y Queso, no ofreció el grupo de alimentos cereal.

6.4.2. En el Almuerzo según ciclo de menú se debía ofrecer: Crema de alverja con verduras, Ensalada de huevo con papa, zanahoria y mayonesa, Arroz Blanco y Mandarina.

Página 31 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @IC3FCoombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

26 MAR 2025

RESOLUCIÓN No. 1191

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

- El HCB El jardín ofreció: Frijoles, Carne asada, Banano y Arroz blanco no ofrecieron los grupos de alimentos tubérculos y ni verdura.
- El HCB Mi pequeño Año ofreció: puré de alverja, arroz blanco, ensalada de pepino, tomate y cebolla y banano picado, no ofrecieron el grupo de alimentos tubérculos.

6.4.3. Refrigerio de la tarde según ciclo de menú se debió ofrecer: Yogur con fruta en trozos y Galletas "saltín".

- El HCB El Jardín ofreció: Mandarina y Colada de bienestarina, no ofrecieron el grupo de alimentos derivado de cereal.
- El HCB "Mi pequeño Año" ofreció: Colada de maíz y Mandarina, no ofrecieron el grupo de alimentos derivado de cereal."

De la lectura del hallazgo se logra extraer que, la omisión que se reprocha al investigado se enfoca en el cumplimiento de la variedad de alimentos y el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús, para lo cual el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7, frente al componente de salud y nutrición, señala, por una parte, que, para brindar alimentación directamente o a través de un tercero, se debe garantizar la aplicación de una minuta patrón.

Por otra parte, señala el mismo manual que: *"La EAS debe garantizar que los alimentos entregados cumplan con las especificaciones descritas en las fichas técnicas emitidas por la Dirección de Nutrición del ICBF y la normativa vigente. Así mismo, la UDS implementará la minuta patrón construida por la Dirección de Nutrición del ICBF para las modalidades y servicios de Primera Infancia, la cual está basada en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, establecidas en la Resolución 3803 de 2016."*

Así mismo se ha contemplado que: *"Al interior de la UDS, tanto el nutricionista de la EAS para los HCB Integrales, y el nutricionista del ICBF para los HCB y HCB Agrupado, desarrollan una socialización de la minuta patrón a implementar con la madre o el padre comunitario, la cual contiene el aporte diario de energía y nutrientes por grupo de edad o curso de la vida, a través del suministro de una ración preparada (RP) que garantiza el aporte nutricional, de acuerdo con el límite inferior establecido en el Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes (AMDR), sin exceder el valor del Nivel de Ingesta Máximo (UL) de vitamina A, calcio, hierro, sodio y zinc."*

De igual modo, GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF versión 5, a contemplado respecto a la minuta patrón, lo siguiente:

Página 32 de 45

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiano

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiano

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 51 8080

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

"Preparar los alimentos de acuerdo con lo establecido en la minuta patrón, menú modelo o ciclos de menús y servir con medidas o recipientes estandarizados.

(...)

Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada modalidad, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria (...).

(...)

Hacer una adecuada planeación de los intercambios, los cuales no podrán exceder de dos (2) en la minuta diaria. El listado de intercambio por grupo de alimentos debe ser aprobado por el nutricionista zonal o regional, una vez aprobado el listado, se permite realizar cambios por los alimentos aprobados, sin necesidad de solicitar de nuevo aprobación para el cambio. No se aceptará el cambio de un menú o minuta en su totalidad, excepto en el caso en que cambie de orden con otro día de la semana para lo cual se requiere aprobación del nivel zonal o regional. Si por motivos de fuerza mayor se hace necesario realizar un tercer intercambio en el menú del día este debe ser aprobado previamente por el nutricionista zonal o regional, para lo cual se debe elaborar la respectiva justificación."

Conforme a lo anterior, en el acta de visita de inspección en el numeral 2.4.2.1., se observa lo siguiente:

"El Jardín"

Tiempo de comida	de	Servido	Según la minuta patrón.
Fecha 31 de marzo del 2022. Ciclo menús día 24.			
Refrigerio am		Mandarina	Refresco de banano con leche
		Banano	Sándwich de Pollo
		Colada de maíz.	
Almuerzo		Frijoles	Crema de arvejas con verduras
		Carnes asada	Ensalada de huevo con papa, zanahoria y mayonesa
		Banano	Arroz Blanco
		Arroz blanco	Mandarina
Refrigerio Pm		Mandarina	Yogurt con trozos
		Colada.	Galletas salin.

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

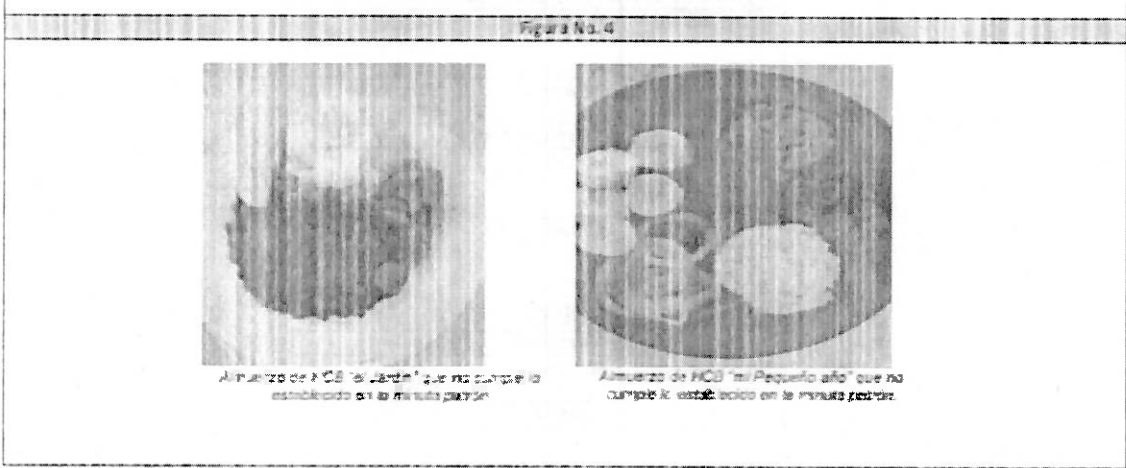
Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

2.4.2.2. Mi primer año

Tiempo de comida	Servido	Según la minuta patrón.
Fecha 31 de marzo del 2022. Ciclo menús día 24.		
Refrigerio am	Colada	Refresco de banano con leche
	Banano	Sándwich de Pollo
	Queso (la madre comunitaria dice que lo compro)	
Almuerzo	Arroz blanco	Crema de arvejas con verduras
	Ensalada de pepino, tomate y cebolla	Ensalada de huevo con papa, zanahoria y mayonesa
	Banano picado	Arroz Blanco
	Pure de alverja	mandarina
Refrigerio Pm	Colada de maíz	Yogurt con trozos
	Mandarina	Galletas salin.

Como puede observarse, como conclusión de la visita de inspección, se realizó un comparativo del servicio prestado, en cuanto a la comida servida y lo que dispone la minuta patrón, evidenciándose gran diferencia entre una y otra.

Igualmente, la información que contiene el Acta de Visita se dejó registro fotográfico del contenido de los almuerzos del HCB El Jardín y HCB Mi Pequeño Año, donde se evidencia:



RESOLUCIÓN No. 1191

6 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

En ese contexto, se concluye que la Fundación no dio cumplimiento a la variedad de alimentos y el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús, de acuerdo con el límite inferior establecido en el Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes (AMDR), sin exceder el valor del Nivel de Ingesta Máximo (UL) de vitamina A, calcio, hierro, sodio y zinc, conforme a lo establecido en la minuta patrón.

En ese orden de ideas, el incumplimiento acreditado puso en peligro los derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en lo que corresponde a los artículos **17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 24. Derecho a los alimentos 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia**, por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo a su tallaje, medidas y demás factores conforme a un diagnóstico nutricional a cargo de un profesional, por tanto, el realizar cambios en la variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús, expone a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad, en la medida en la cual, sino se tiene un control estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicioso y pormenorizado desde el ámbito nutricional, lo cual ocurre también cuando se presenta un déficit en la ingesta de proteínas u otros alimentos que han sido incluidos en la Minuta patrón y que se requieren para su nutrición.

De ahí que, se concluya **PROBADO el hallazgo 6 del CARGO SEGUNDO, junto a sus ítems.**

CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la Fundación frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

CARGO PRIMERO		
HALLAZGO	ITEMS	DECISIÓN
Hallazgo 1	1.1.	DESESTIMADO
	1.2.	
	1.3.	
	1.4.	
	1.5.	
	1.6.	
	1.6.1.	
	1.7.	
	1.7.1.	

Página 35 de 45

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

	1.7.1.1.	
Hallazgo 2	2.1.	DESESTIMADO
	2.2.	
	2.3.	
CARGO SEGUNDO		
Hallazgo 4	4.1. (4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.1.4. y 4.1.5.)	PROBADO
	4.2. (4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5.)	PROBADO
Hallazgo 5	5.1.	PROBADO
	5.2.	PROBADO
	5.3.	PROBADO
Hallazgo 6	6.1.	PROBADO
	6.2.	PROBADO
	6.3.	PROBADO
	6.4. (6.4.1., 6.4.2., 6.4.3.)	PROBADO

Por lo tanto, se probó que, la Fundación incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, al Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, Derecho a la Integral Personal, Derecho a la Participación y al Restablecimiento de Derechos, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior, con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente y disuasorio a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad Comunitario en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB., obedecía a niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya

RESOLUCIÓN No.

119126 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 y GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5**, por parte de la Fundación, pues esta modalidad busca promover el desarrollo integral de niñas y niños desde los 18 meses hasta 4 años, 11 meses y 29 días.

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019³⁵ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.³⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018³⁷, hace alusión a:

"(...)

³⁵ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁶ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupeficientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

³⁷ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6

4. **La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado³⁸ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia³⁹ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁴⁰** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

³⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

³⁹ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6

Igualmente, la Sentencia T-437 de 2021⁴¹ de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”

⁴² (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁴³ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los

⁴¹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴² Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴³ Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

26 MAR 2025

RESOLUCIÓN No. 1191

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consagra que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
(...)"

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que a la especificidad y característica de los cargos procede el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

5.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en el Auto No. 0161 del 20 de noviembre de 2024, por parte de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, se incurrió en lo siguiente:

Página 40 de 45

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

(i) No presentó soportes del acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud; (ii) No garantizó el cumplimiento de los criterios para la calidad e inocuidad de las materias primas; (iii) No cumplió con la variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 17. **"Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano"**, 24. **"Derecho a los alimentos"**, 27. **"Derecho a la salud"**, y 29. **"Derecho al desarrollo integral en la primera infancia"**, que se estudian a continuación:

El artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto para el caso bajo estudio, de aspectos que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud. Lo cual a todas luces de acuerdo con los hallazgos encontrados no garantizó el cumplimiento de los criterios para la calidad e inocuidad de las materias primas, ni con la variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús.

Los artículos 24, 27 y 29 de la Ley 1098 del 2006, derechos a los alimentos, a la salud y al desarrollo integral en la primera infancia por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de manejo de alimentos, exponiendo a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad. Aunado al hecho de que, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo a su tallaje, medidas y demás factores conforme a un diagnóstico nutricional, al no dar cumplimiento con la variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús, en la medida en la cual, sino se tiene un control estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicioso y pormenorizado desde el ámbito nutricional, lo cual ocurre también cuando se presenta un déficit en la ingesta de proteínas u otros alimentos que han sido incluidos en la minuta patrón y que se requieren para su nutrición.

Adicionalmente, no se realizó el acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos- como su esquema de vacunación-, lo que no permite garantizar la atención en salud, poniendo en riesgo el **derecho a la salud** de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6*

5.2 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encuentra que el **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 y GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5**, para la modalidad Comunitario en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB., para la atención de niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano, conforme a los hallazgos probados del Auto de Cargos No. 0161 del 20 de noviembre de 2024, desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”⁴⁴.

Ello por cuanto, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas y los niños con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de generar acciones para su participación e inclusión social en los diferentes entornos, desde un enfoque para la promoción de sus derechos y la prevención de vulneraciones y a través del fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos como lo son las familias de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.

5.3 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Como fuera probado dentro de la actuación sancionatoria la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** siempre ha estado presta a atender, posterior a la visita, los requerimientos realizados desde el ICBF y ha procedido a actualizar los procesos y procedimientos para dar cumplimiento a la normatividad, por lo cual se tendrá como un atenuante de la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

⁴⁴ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006

RESOLUCIÓN No.

1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con NIT. 823.003.933-6*

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** cuenta con personería jurídica otorgada con la Resolución 0780 del 23 de abril de 2014 por la Regional ICBF Sucre⁴⁵, lo consecuente es imponer una sanción.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** es la **SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante la Resolución 0780 del 23 de abril de 2014 por la Regional ICBF Sucre.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, identificada con NIT. 823.003.933-6, con la **SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante la Resolución No. 0780 del 23 de abril de 2014 por la Regional ICBF Sucre, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si el investigado se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que

⁴⁵ Folio 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1191

26 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

Impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** a través de la representante legal **MARÍA ESTELLA BONILLA ZUÑIGA** al correo electrónico fundafirme@hotmail.com⁴⁶ de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas correspondientes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

⁴⁶ Folios 146 al 148 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1191 26 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

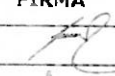
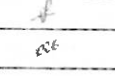
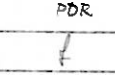
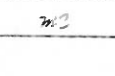
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 MAR 2025



ADRIANA VELÁSQUEZ LASPRILLA
Directora General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Sandra Irene León León	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad (E)	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Nancy Bultrago	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000082131

Ciudad, 2025-03-27

Señora
MARÍA ESTELLA BONILLA ZUÑIGA
Representante Legal
FUNDACIÓN TIERRA FIRME
fundafirme@hotmail.com

ASUNTO: Notificación Electrónica - Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025 *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN TIERRA FIRME con NIT. 823.003.933-6”*

Respetada señora María Estella,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la entidad **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, de la **Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025** *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN TIERRA FIRME con NIT. 823.003.933-6”*.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución**, dentro de los cuales podrá presentar recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



SANDRA IRENE LEÓN LEÓN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó:	Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó:	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo:	Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025 (45 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECG-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	747264
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fundafirme@hotmail.com - fundafirme @h otmail.com
Asunto:	202510300000082131
Fecha envío:	2025-03-27 16:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:51:18

Tiempo de firmado: Mar 27 21:51:18 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:51:21

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Mar 27 16:51:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[26123]: 3153C124877E: to=<fundafirme@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.17]:25, delay=3.7, delays=0.1/0/0.73/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <86e2b931729da6d9129459c9a2eae8a92603284a247a1573d523619bd4d399f1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=22282290360975, Hostname=MN6PR05MB10993.namprd05.prod.outlook.com] 26696 bytes in 0.389, 66.919 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/03/27
Hora: 19:46:19

Dirección IP 191.95.49.226
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A226BR Build/RP1A.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/134.0.6998.109 Mobile Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/03/27
Hora: 19:48:33

Dirección IP 191.95.49.226 Colombia - Cundinamarca
- Fusagasuga
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10;
K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/131.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000082131

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000082131 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_1191_DEL_26_DE_MARZO_DE_2025_-_FALLO_TIERRA_FIRME.pdf	addc932adbd0a289d5c3e228726318900a7a91cfefdbf0b9e3ca01eda0742951
NOTIFICACION_ELECTRONICA_RESOLUCION_No_1191_del_26_de_marzo_del_2025_TIERRA_FIRME_1_1.pdf	377176e42aef936b108c83fe2b6298b2c2b779ec0df738fde68951d894543578

Descargas

Archivo: RESOLUCION_1191_DEL_26_DE_MARZO_DE_2025_-_FALLO_TIERRA_FIRME.pdf **desde:** 191.95.48.208 **el día:** 2025-03-27 19:52:47

Archivo: NOTIFICACION_ELECTRONICA_RESOLUCION_No_1191_del_26_de_marzo_del_2025_TIERR... **desde:** 191.95.49.249 **el día:** 2025-03-27 19:59:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

RESOLUCIÓN No. 7538 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1191 del 26 de marzo de 2025 mediante la que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF; los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, mediante Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025¹, mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, identificada con **NIT. 823.003.933-6**, con la **SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante la Resolución No. 0780 del 23 de abril de 2014 por la Regional ICBF Sucre, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)"

Mediante radicado 202510300000082131 del 27 de marzo del 2025², con asunto **"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6"**** fue notificado el acto administrativo en mención, al correo electrónico fundafirme@hotmail.com de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, el día 27 de marzo del 2025, como consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la empresa de envíos especializados 4-72 y de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³.

¹ Folios 222 al 244 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folio 246 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³ Folios 247 y 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 7538 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1191 del 26 de marzo de 2025 mediante la que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

Estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, mediante correo electrónico⁴ del 04 de abril de 2025, interpuso recurso de reposición⁵ en contra de la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De la lectura del recurso interpuesto, se observa que la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** (En adelante el Recurrente y/o la Fundación), presentó las razones hecho y de derecho por las cuales no está de acuerdo con la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025⁶, fundamentado principalmente en que los hallazgos fueron subsanados por las acciones del plan de mejora. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la sanción contenida en la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025, así:

La Fundación manifestó, como único argumento, que en desarrollo del Plan de Mejora adelantado por la Fundación, suministraron toda la información requerida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (En adelante ICBF) " y, en consecuencia, fueron subsanados los hallazgos en los que se sustentaron los cargos formulados, indicando que (...) *fueron subsanados en el año 2022, tal como consta en los correos electrónicos de fechas 30, 31 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022, durante la Visita de Inspección Virtual de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, así como en las dos memorias USB remitidas por la entidad que represento a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en aras de dar cumplimiento al plan de mejoras establecido por dicha oficina, las memorias USB en mención fueron remitidas los días 29 de julio de 2022 y 27 de octubre de 2022 (...)*".

Adicionalmente señaló que la información enviada al ICBF días 29 de julio de 2022 y 27 de octubre de 2022 con ocasión del plan de mejora, fue remitida nuevamente por la Fundación el 14 de marzo de 2023 a la Regional Córdoba, de esta manera solicitó que se tenga en cuenta la información remitida por la Fundación con ocasión al plan de mejora.

Una vez determinados los argumentos esgrimidos por el recurrente y entendiendo que solicita a este Despacho que, "se deje sin efecto la sanción contenida en la Resolución No. 1101 del 26 de marzo de 2025 y no se imponga sanción alguna en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**" (sic), este Despacho procederá a realizar un análisis frente a los mismos, bajo las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de los argumentos del escrito de recurso de reposición presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, este Despacho manifiesta que revisado el mismo, se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar sus consideraciones de la siguiente forma:

⁴ Folio 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵ Folios 222 al 244 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶ Folios 219 al 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 7538 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1191 del 26 de marzo de 2025 mediante la que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

Para el caso en particular y de conformidad a los argumentos de fondo esbozados por el recurrente es menester referirnos al plan de mejoramiento y el proceso administrativo sancionatorio, tal y como se abordó en la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025, resaltando que el primero es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del segundo.

El Plan de Mejora incluye las acciones necesarias para superar los hallazgos administrativos encontrados mientras que el Proceso Administrativo Sancionatorio impone un correctivo proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o las obligaciones legales a las cuales está sometido el operador y que amenazaron, pusieron en riesgo o vulneraron los derechos de los usuarios, hallazgos sancionatorios (que son objeto del presente proceso administrativo).

Por lo anterior, este Despacho dentro de sus competencias y de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010⁷, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, podrá iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros, o por efecto de la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, así como por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, que para el caso en particular, fue el ejercicio de la acción de vigilancia, a través de la práctica de una visita de inspección.

Ahora bien, es importante resaltar que el Plan de Mejora se cerró con incumplimiento y este encuentra su origen en los hallazgos encontrados en la visita de inspección, y busca resolver de manera inmediata las falencias que estaban afectando la prestación del servicio, esto transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios que se encontraron, puede suceder; siendo perfectamente posible que estas dos actuaciones concurren en una misma institución, tal y como se evidencia en el inciso segundo del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, que refiere:

"ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.

(...)

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento."

Así las cosas, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejora, así como sus acciones posteriores, no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados, por el contrario, constituyen evidencia de su configuración al poner de presente las acciones y/u omisiones que se cometieron, razón por la cual corresponde a esta prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

⁷ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

RESOLUCIÓN No. 7538 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1191 del 26 de marzo de 2025 mediante la que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6***

Lo anterior conlleva al entendimiento que el plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir los desvíos encontrados en la ejecución de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y la implementación de metodologías orientadas al mejorando continuo.

De estas menciones, se busca comprender que el plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar que vuelva a ocurrir, , siendo importante reiterar que, para este caso, el plan de mejoramiento fue cerrado con incumplimiento.

En conclusión, frente al argumento presentado por el recurrente el Despacho considera que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto, el Plan de Mejora y la actuación administrativa sancionatoria, son diferentes e independientes, como se explicó anteriormente. En este sentido, las acciones adelantadas para subsanar los hallazgos administrativos y el Plan de Mejora no son suficientes para desvirtuar los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección que fue realizada del 30 de marzo al 1 de abril de 2022.

Así las cosas, y analizados cada uno de los argumentos propuestos, este Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión consignada en la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025⁸, al encontrar que los argumentos no cuentan con asidero jurídico para desvirtuar la sanción impuesta en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025, y en ese sentido **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025 la cual resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** a través de la representante legal la señora **MARÍA ESTELLA BONILLA ZUÑIGA**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la dirección de correo electrónico fundafirme@hotmail.com⁹ de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables.

⁸ Folios 222 al 244 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folios 146 al 148 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y folio 250 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 7538 del 2 de Diciembre de 2025

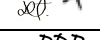
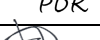
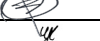
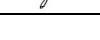
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1191 del 26 de marzo de 2025 mediante la que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 de Diciembre de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	William Fernando Amezcuita Huertas	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000385941

Ciudad, 02 de diciembre de 2025

Señora:
MARÍA ESTELLA BONILLA ZUÑIGA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN TIERRA FIRME
Email: fundafirme@hotmail.com

Asunto: Notificación personal de manera electrónica de la **Resolución No. 7538 del 02 de diciembre de 2025.**

Respetada señora María Estella,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar personalmente de manera electrónica la **Resolución No. 7538 del 02 de diciembre de 2025**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1191 del 26 de marzo de 2025 mediante la que se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**”, en su calidad de Representante Legal de la Fundación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Proyectó: William Fernando Amézquita. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución 7538 del 02 de diciembre de 2025 (05 páginas)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1029158
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fundafirme@hotmail.com - fundafirme@hotmail.com
Asunto:	202510300000385941
Fecha envío:	2025-12-03 08:55
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/12/03
Hora: 08:59:38

Tiempo de firmado: Dec 3 13:59:38 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/12/03
Hora: 08:59:39

Dec 3 08:59:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[5595]: 123151248819: to=<fundafirme@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.27]:25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.19/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5914667d073efdac609362ef6d1be4aa33ad1f9c286657c89a46d6d75e84875b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=39006893028009, Hostname=BL3PR05MB9066.namprd05.prod.outlook.com] 26713 bytes in 0.116, 223.435 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/12/03
Hora: 11:13:17

Dirección IP 191.95.20.215
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A226BR Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/142.0.7444.172 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 202510300000385941

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202510300000385941 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7538_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatori o_contra_Fundacion_Tierra_Firme.pdf	d0a4990ab41b7f64c489f53030f9be67c8d80b0789626216a5a24c10e6f5111f
202510300000385941.pdf	3a565baf364b0cb5af507ed11e462044dae6781e566ab2811fd7e68a6514327c

📁 Descargas

Archivo: 7538_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Fun... **desde:** 191.95.16.31 **el día:** 2025-12-03 12:47:39

Archivo: 7538_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Fun... **desde:** 191.95.16.31 **el día:** 2025-12-03 12:47:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1191 del 26 de marzo de 2025** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA FIRME** con **NIT. 823.003.933-6**” fue notificada personalmente de manera electrónica el 27 de marzo de 2025, al representante legal de la Fundación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 7538 del 02 de diciembre de 2025**, notificada personalmente de manera electrónica el tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas – Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

